



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
EJECUTANTE	ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIOALES, TECNÓLOGOS, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y DE LA SALUD – ASCOLSA -
EJECUTADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE EL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00035-00
OBJETO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	074

Dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo normado en el artículo 317 numeral 2°, inciso 2, literal b) del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – se procede a decretar el desistimiento tácito de la actuación y ordenar el archivo del proceso.

Indica la norma en comentario que:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento o habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En el presente proceso se tiene que la demanda fue recibida el cuatro (4) de abril de 2018 y se emitió el mandamiento de pago el treinta (30) de julio de 2018, habiéndose adicionado el mismo en providencia de octubre dieciséis (16) de 2018. El gerente y representante legal de la entidad ejecutada fue notificado personalmente en noviembre nueve (9) de 2018, sin que se haya tenido información respecto a la cancelación de lo adeudado, como tampoco se presentaron excepciones previas y/o de mérito y ante tal situación en noviembre veintinueve (29) de 2018 se ordenó continuar adelante con la ejecución a favor del ejecutante y contra la ejecutada. Esta decisión fue notificada por Estados 079 de noviembre treinta (30) de 2018.

Continuando con el trámite en diciembre seis (6) de 2018 se liquidaron las costas, se otorgó el traslado a las partes y en diciembre doce (12) de 2018 se aprobaron las mismas, notificándose tal auto por Estados 081 de diciembre trece (13) de 2018.

Si bien se realizó una petición de embargo y secuestro, en decisión de agosto primero (1°) de 2018 se dispuso oficiarle a Bancolombia y a varias EPS para que informaran si la entidad demandada poseía cuentas de ahorros, corrientes o de otra clase y si los dineros que allí se encuentren tienen o no la calidad de inembargables, y a las demás entidades para que dieran a conocer si eran deudas de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen

de esta población, sin que se haya adelantado alguna gestión en tal sentido por parte del interesado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que efectivamente han transcurrido más de dos (2) años desde que fuera notificado por Estados el auto de noviembre 29 de 2018, como también desde que se aprobó la liquidación de costas, sin que la parte actora haya mostrado ánimo de darle impulso al proceso considerando que es a ella a quien le compete presentar las solicitudes a que haya lugar, tales como presentar la liquidación del crédito y su actualización e insistir en la práctica de las medidas cautelares.

Por ello, transcurrido el término indicado se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la vez que se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones indicadas al interior de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se procederá a archivar la actuación, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**